

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	MAYRA ALEJANDRA LUGO AGUDELO
Radicado	05001400300820190019200
Decisión	No Declara Probadas Excepciones de Merito- Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	Sentencia General No. 89 Sentencia Ejecutivo No. 03

Se procede por parte de este Despacho a dirimir el conflicto planteado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Mayra Alejandra Lugo Agudelo. En relación al inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que se verifica que las pruebas existentes en el expediente son documentales.

I. PRETENSIONES

La demandante a través de apoderado judicial peticiona la satisfacción de un crédito pecuniario por valores de:

1. \$7.200.000 M.L, como capital adeudado del Pagaré base de ejecución visible a folio 2 del cuaderno principal; más los intereses de mora sobre el capital, tasados a una y media veces el interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio Modificado por el artículo 111 de la ley 50 de 1999 y al tenor de los indicadores, causados desde el 11 de mayo del año 2018 hasta la verificación del pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento de los pedimentos de la parte accionante, tenemos que la aquí demandada otorgó a favor del banco de Bogota S.A. la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, por valor de \$10.000.000 M.L., los cuales debían ser cancelados en 36 cuotas de \$429.754, siendo la primera exigible el día 10 de mayo de 2018 y así sucesivamente.

La señora Mayra Alejandra Lugo Agudelo, no canceló la cuota del 10 de mayo de 2018, por lo que se encuentra en mora de cumplir con la obligación desde el 11 de mayo de 2018.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 04 de mayo de 2019 obrante a folio 25 del presente cuaderno fue librado mandamiento de pago, por considerar el Despacho legal el pagaré y teniendo como fundamentos los pedimentos de la parte accionante.

La integración a la Litis por parte del ejecutado se hizo efectiva por intermedio de curador ad. litem, quien se notificó personalmente el pasado 17 de febrero de 2020, y quien dentro del término legal que tenía para hacerlo se opuso a los pedimentos de la parte actora e impetru las excepciones de ausencia de carta de instrucciones para el lleno de los espacios en blanco, cobro de lo no debido. falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia para demandar y enriquecimiento sin causa.

Como argumentos de su reparo citó que la carta de instrucciones presentada no corresponde al título valor que se presenta para el cobro, y que en ella no se indica con claridad que es el suscriptor quien haya dejado esa autorización tal como lo expresa el artículo 622 del Código de Comercio. Las demás excepciones las basó en la conclusión anterior.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de rigor a la parte demandante quien guardó silencio al respecto.

Ahora bien, considerando que en el sub iudice las pruebas son documentales, se prescindió del periodo probatorio, y se procede a dictar sentencia escrita basados en los postulados del numeral segundo (2) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. ASPECTOS JURÍDICOS - PROCESALES.

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

Presupuestos procesales. Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por la cuantía de la acción, la calidad y vecindad de las partes, éstos gozan de capacidad; las partes estuvieron asistidas de apoderado judicial idóneo.

Así mismo, con la debida notificación a la parte resistente de la pretensión procesal, del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO en su contra, se respetó el principio de la bilateralidad.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Código General del Proceso. Se aprecia, además, que se dan las condiciones para

proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Estatuto antes citado.

Legitimación en la causa: El demandante ésta legitimada en causa por activa, por ser el acreedor directo.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es oportuno entonces despachar la instancia.

El proceso fue debido, se observaron todos y cada uno de los presupuestos procesales o requisitos de forma, y se cumplieron todas las condiciones que como presupuestos para el pronunciamiento de fondo exige el legislador.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si la excepción incoada por la parte demandada tiene fuerza y asidero normativo para declararla probada y salir adelante.

VI. CARGA DE LA PRUEBA.

Además de los referidos presupuestos procesales, como requisito sine qua non para la solución de fondo en los procesos, se requiere que tanto el demandante como el demandado demuestren los presupuestos fácticos en los cuales fundan su acción, oposición y defensa, de modo que el buen éxito del proceso dependa del mayor o menor esfuerzo probatorio, en aplicación del principio de la carga, esto sólo en cuanto a la consecución de las pruebas y su aporte al proceso, porque una vez practicadas en nada importa su origen, pues se dispone que deben ser apreciadas en conjunto, para buscar la verificación de los hechos y acertar la decisión.

VII. CONSIDERACIONES

Analizados ya los presupuestos que como los tiene entendido nuestro máximo Tribunal de Justicia, *“...son aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al fallador recabar una sentencia de fondo...”*, se procede a dirimir el litigio.

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422), que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna

o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de la unidad jurídica de éste, pues no se requiere en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y de todos ellos debe desprenderse una obligación clara, expresa, exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado y a favor de su ejecutante.

Se encuentra más que decantado que una obligación es EXPRESA, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste en un documento o varios, que se complementen formando una unidad jurídica.

Y cuando se habla de la CLARIDAD en una obligación, se refiere al hecho de que además de expresa, debe encontrarse determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto de su existencia y o sus características.

Y es EXIGIBLE la que deba cumplirse dentro de un tiempo ya vencido.

De otro lado, el artículo 625 del C. de Comercio, señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor, lo que significa que esa es la manera como se expresa, se manifiesta la voluntad del interviniente; sobre esto el tribunal Superior de Medellín Sala Civil de Decisión expuso:

*“1. Ciertas condiciones especiales son necesarias para la formación de los actos jurídicos, son los que se denominan elementos esenciales de los actos jurídicos; aquellos necesarios, indispensables para la formación del acto, sin ellos no existen, no son nada, no nacen, no producen efectos, y a pesar de que en la doctrina no existe uniformidad conceptual, ya que cada autor ha dado diferentes ideas u opiniones sobre esos requisitos esenciales, la Sala, o al menos el Ponente, considera que esos elementos son: **voluntad manifestada, el consentimiento**; el objeto; la causa; y las formalidades sustanciales.*

“Pero además, existen elementos, condiciones del acto jurídico que no se refieren a la existencia misma de él sino a su validez. El acto que reúne las condiciones de existencia, que existe jurídicamente hablando, puede ser inválido por adolecer de un vicio que lo aniquile. Esos elementos de validez son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad (error, fuerza y dolo), licitud del objeto, licitud de la causa y formalidades no sustanciales.

“2. La manifestación de la voluntad. Constituye elemento esencial de los actos jurídicos todos, pues, suele pensarse, que sólo importa para efectos de la existencia de los llamados contratos consensuales. (Art. 1500 C. Civil). Lo cierto es que para que exista acto jurídico o contrato, cualquiera que sea, es indispensable el consentimiento. Sin que se manifieste la voluntad,

sin el consentimiento no hay acto jurídico, basta leer la definición del acto jurídico. Igual acontece cuando falta el objeto, es que la voluntad manifestada debe encaminarse a un objeto jurídico, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas; o la causa, es decir cuando no existe motivo que haya dado lugar a la creación del acto; finalmente la ley exige ciertas formalidades para el perfeccionamiento del acto jurídico, formalidades que en materia de títulos valores son de un rigorismo excesivo, pero que debe cumplirse por las consecuencias que la misma legislación ha establecido para su inobservancia.

“En la legislación colombiana no existe una norma que determine cómo se producen los hechos voluntarios; sólo el artículo 1502 del C. Civil indica que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Este numeral requiere expresamente la existencia de un consentimiento y que además para que tenga valor, que sea sano. Pero por ahora sólo interesa lo relativo a la existencia. El artículo 1502 hace sinónimos los términos consentimiento y voluntad. El numeral 2º debe concordarse con el artículo 1494 que indica que las obligaciones nacen, del concurso real de voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones. Como el contrato es acto jurídico bilateral hace necesario el acuerdo de voluntades.

“En el código civil argentino preceptúa en el artículo 913 que “ Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.” Eso quiere decir que sólo la exteriorización de lo volitivo tiene o puede producir efectos jurídicos. Sin embargo, para efectos de superar el análisis de este elemento de la existencia, basta que la voluntad se exprese aunque no haya intención de transmitir la voluntad, lo otro es un aspecto que corresponde a la validez del consentimiento.

“El profesor Brebbia explica así el fenómeno:: “ Hay exteriorización de la voluntad aun cuando no se haya pretendido transmitir la manifestación, si se adquiere un diario en un puesto de periódicos depositando el importe del ejemplar y retirándolo directamente, sin intercambiar una sola palabra con el vendedor, que incluso puede no estar presente.” ¹

“El consentimiento, como dice Larroumet, es la primera condición de existencia de una relación contractual, es la voluntad de cada uno de los contratantes para obligarse con el otro en virtud de un contrato. No hay contrato sin consentimiento, porque el contrato es producto de la voluntad.² (Sentencia del 10 de mayo de 2004, M.P. Juan Carlos Sosa Londoño).

De la carta de instrucciones

¹ BREBBIA, Humberto. Hechos y actos jurídicos. T. I, p. 224

² LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato V. I, Temis. Reimpresión 1999, Pág. 181.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Es pertinente traer a colación el artículo 622 del Código de Comercio, el cual a su tenor literal reza:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Sobre el particular se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional; esta última Corporación en sentencia T 968 de 2011 expuso:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

Ahora bien, la doctrina³ señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

³ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

"En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia⁴:

"De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones."

VIII. CASO CONCRETO

Sabido es que toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y este sencillo enunciado del artículo 164 del Código General del Proceso, es necesario concatenarlo con el 167 Ib., consagratorio de lo que universalmente se conoce con el nombre "*Carga de la Prueba*".

En el caso en concreto, advierte el Despacho que la parte curadora ad-litem adujo como excepción perentoria la "*la ausencia de la carta de instrucciones*", en que al haberse firmado el pagaré aportado como base de recaudo con espacios en blanco, es necesario que se allegue la respectiva carta de instrucciones para poder hacer valer el título por esta vía ejecutiva.

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron al momento de suscribirse el documento.

De cara a la jurisprudencia anteriormente transcrita, debe entenderse que la falta de carta de instrucciones o desatención de lo estipulado en la carta de instrucciones

⁴ Ibidem

puede acarrear consecuencias negativas para el acreedor, sin embargo, el fundamento invocado por la auxiliar de la justicia para formular el medio exceptivo fue desvirtuado tajantemente por la parte actora con la prueba documental allegada en el escrito demandatorio, fl. 6 C-1, libelo en el que se aprecia la manifestación unívoca de la aquí ejecutada señora Mayra Alejandra Lugo Agudelo de otorgar instrucciones precisas a la entidad acreedora para llenar el título valor – pagaré que presenta como soporte de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Ahora bien, tal y como se expuso en precedencia, ante la ausencia de pruebas que soporten el dicho de la curadora ad-litem, tampoco podría enervarse las pretensiones por cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que no puede trasladarse al actor la carga de probar el por qué llenó el pagaré en los términos en que se presentó para incoar la acción, ni tampoco si tomó en consideración para ello las instrucciones dadas por el suscriptor del título o si sobrepaso las mismas, es ese sentido resulta diáfano concluir que la excepción de mérito no está llamada a prosperar.

En conclusión, como viene de explicarse, la parte demandada no aportó ninguna prueba para sustentar la afirmación que se hiciera en la oposición presentada.

Es evidente entonces que los argumentos del auxiliar de la justicia difieren ampliamente de las normas sustanciales, la doctrina y la jurisprudencia; en tanto que los pagarés aportados cumplen con lo estipulado en el artículo 621, 622 y 709 del Código de Comercio.

De manera que, no es necesario analizar el resto de las excepciones al desvirtuar la anterior, y sin más preámbulos, se deben declarar no probada la excepción propuesta y ordenar lo necesario para que se continúe con la ejecución, a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de la señora Mayra Alejandra Lugo Agudelo en la forma ordenada desde el mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se tasan las agencias en derecho, según con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$1.250.000, a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX. R E S U E L V E

PRIMERO: No imprósperas las excepciones propuestas por la curadora ad.litem.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 25 del expediente, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, y por consiguiente se fija la suma de **\$1.250.000**, por concepto de fijación de Agencias en Derecho, monto dinerario que se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de las costas.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

SEXTO: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1c21397e952d5eec712d9b25c5ef0da3dd3844b1bc0d5f5d762e4cd037f054

Documento generado en 09/04/2021 11:50:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190082100
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPCREDISOCIALES
EJECUTADO	LUZ ELENA YARCE GALLEGO
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN- REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial suscrito por la demandante, a través del cual da cuenta del envío de notificación por correo electrónico y física a la demandada, la cuales no son de recibo, atendiendo a la forma en la que pretende el demandante integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 para la judicatura es inadmisibles, ya que no es posible la combinación o mixtura de las precitadas normas; es decir, si el demandante conoce la dirección física de su contendiente y envió la citación para diligencia de notificación previamente a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá continuar con el correspondiente trámite y darle aplicación al canon 291 del Estatuto Procesal y si es del caso continuar con el art. 292 ibídem.

Es de advertir, que el envío conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección de Puerto Berrio, tuvo un resultado positivo, no obstante, no puede ser aceptada por el despacho, dado que, tiene la providencia a notificar incorrecta. En ese sentido, se le requiere para que envíe nuevamente la misma dado aplicación absoluta a la norma en comento. El anterior requerimiento se le hace en base al artículo 317 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11758d1336899ea7729349ff4ec7dd1bc8bf43892c7320092328394ec2a2138b

Documento generado en 09/04/2021 09:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190089600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	ALEJANDRO OLIVARES ROJAS
ASUNTO	SIGA ADELANTE EJECUCIÓN

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor ALEJANDRO OLIVARES ROJAS, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré visible a folio 7 del cuaderno principal, allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró dicha orden de pago, mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 31 del expediente, el demandado fue debidamente notificado por aviso (fls. 54 a 65 pdf).

El término concedido al extremo pasivo para proponer su defensa expiró, al respecto, el extremo pasivo guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no formuló excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 31 del expediente.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.704.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e187d932aab94a1c26d2229303899c3e900a8367d0e66a42a7b9356d35cf8db

Documento generado en 08/04/2021 06:13:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200012000
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA
EJECUTADO	GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto que siguió adelante con la ejecución, se requiere a la parte demandada para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue prueba sumaria del envío de la contestación de la demanda por correo electrónico al despacho, toda vez que revisado el correo institucional no se encuentra dicho archivo.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f420fff29ffa29c529498be41a2cf78a333152b8767a620256a510ebf513a7**

Documento generado en 08/04/2021 06:13:21 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202000142-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOVIROC
EJECUTADO	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RECUERO LUZ MARINA VALERA ALZATE FRANCISCO ANTONIO GIRALDO MURILLO
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA- REQUIERE

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal y por aviso enviada a los demandados con resultado negativo, no obstante, verificando el plenario se puede observar que la dirección a donde fue enviada la citación para la diligencia de notificación personal **no coincide** con la dirección que fue suministrada en la demanda, por tanto no se imparte validez a la citación para la diligencia de notificación y por aviso enviada.

Para acceder a la petición de la demandante de autorizar a realizar el emplazamiento, primero se requiere que la accionante realice la notificación personal en debida forma, según lo reglado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y que agote todas las vías que se tengan disponibles. Y teniendo en cuenta que cualquier otra dirección debe ser previamente autorizada por el despacho.

Ahora bien, en caso de que el resultado de la gestión (citación para la diligencia de notificación personal) sea NEGATIVO, deberá arrimar dicho soporte expedido por la oficina de correo certificado e informar al juez de conocimiento.

Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

AVS

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac89c6f59370842d388b4393d6ae7eb85a2f27263aa36826ca0768c3143b71**
Documento generado en 08/04/2021 06:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-0516

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE PREVIO A
DESISTIMIENTO TÁCITO

Pone en conocimiento la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, que mediante nota devolutiva señala *“M.V por error liquidación VLR DER \$20.300 + ICD \$400. TOTAL \$20.700”* *“UNA VEZ SUBSANADAS LAS CAUSALES QUE MOTIVO A LA NEGATIVA DE LA INSRIPCION FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA PARA SU TRÁMITE”* lo anterior, para lo que corresponde a la actora.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: **“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejero Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46d94506d6298c73fd39a6b02f6d5339ef72260753f57748022d0124a27b5ed**
Documento generado en 09/04/2021 11:50:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202000667-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.954-1
EJECUTADO	DAVID WILLIAM CHEEVER BANING C.E. 124788
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al plenario y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por Nueva EPS S.A., respecto del demandado DAVID WILLIAM CHEEVER BANING.

Ahora bien, En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, la respuesta será enviada al correo notificacionelectronica@saavedramachado.com

AVS

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d067182d95ddea7e11aab907acb6893b3b2ee89bdfbb54646fcb400c19cdc2e**
Documento generado en 08/04/2021 06:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 24 de marzo 2021

VO-GA-DA 386219-21

Señor (a)
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Robinson Salazar
Secretario
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud de información recibida Rad: 05001-40-03-008-2020-00667-00 Oficio 576 NUEVA EPS S.A

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN	PARENTESCO
CE	134788	CHEEVER		DAVID WILLIAM	BENEFICIARIO	Conyuge

DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
ANTIOQUIA	MEDELLIN	KR 32 NO 6 SUR 295	3115833	N/T	25/11/2010

ESTADO
ACTIVO

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos.

Cordialmente.



Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.
Claudia Rodriguez

IMPORTANTE: CITAR EN EL SOPORTE UN CORREO LEGIBLE, AL CUAL SE PUEDE EMITIR RESPUESTA, ESTAMOS TRABAJANDO DESDE CASA, EL CORREO DONDE PUEDE EMITIR SUS SOLICITUDES: certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202000949-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MMS DISTRIBUCIONES SAS MARIANA PEREZ OSORIO MELISSA PEREZ OSORRIO SANTIAGO PÉREZ OSORIO
ASUNTO	TIENE POR NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a los demandados, en los términos del decreto art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada desde el **23 de marzo de 2021**, en el correo electrónico jorge6308@hotmail.com enviado el 18 de marzo de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

AVS

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **363f58abfd70c5f1e86f99b926395ee48ced9b069cfdb61a3a424fc18a4ffdd8**
Documento generado en 08/04/2021 06:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200096500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE ARANGO VELEZ
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda siempre y cuando no haya medidas cautelares, o la terminación del proceso por pago de la mora. En razón a esto, procede este despacho judicial hacer un estudio del expediente, y observa que se encuentran decretadas medidas cautelares, razón por la cual no se accederá a el retiro de la demanda. Ahora, en cuanto al título valor objeto de recaudo (pagaré) N° 1045640 se observa que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 9 de diciembre de 2020, es decir, ya venció la obligación. Por esta razón, no es de recibido para esta judicatura que la terminación del proceso sea por pago de las cuotas en mora.

En razón a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que aclare al despacho que tipo de terminación es la que pretende, lo cual es de vital importancia para efectos de desglose del título valor.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f755716e629b913e9dcca145f90a602ba207ad06bbe7f6e06763c3e9ad7d948a

Documento generado en 09/04/2021 12:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0740

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008202100357-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDIFICIO SAN SIRO P.H NIT900.427.993-7
EJECUTADO	ANDRES EDUARDO OCHOA VELEZ
ASUNTO	AUTO LIBRAMANDAMIENTO

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **EDIFICIO SAN SIRO P.H NIT900.427.993-7** contra **ANDRES EDUARDO OCHOA VELEZ C.C. 71.673.816** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **\$322.702.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **MARZO** de 2020, **más los intereses de mora** (según el art. 30 de la ley 675 de 2001) **causados desde el 1 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.702.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **ABRIL** de 2020, **más los intereses de mora** (según el art. 30 de la ley 675 de 2001) **causados desde el 1 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.702.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **MAYO** de 2020, **más los intereses de mora** (según el art. 30 de la ley 675 de 2001) **causados desde el 1 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.702.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **JUNIO** de 2020, **más los intereses de mora** (según el art. 30 de la ley 675 de 2001) **causados desde el 1 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$322.702.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, **más los intereses de mora** (según el art. 30 de la ley 675 de 2001) **causados desde el 1 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$322.702.00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora** (según el art. 30 de la ley 675 de 2001) **causados desde el 1 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del CGP en la dirección aportada en la demanda, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.296.251 portadora de la **T.P. 199.675** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 217967.**

6º. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

A.V.S

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e693751db74479bcdeadcffd4b98a6622432bb3520c72234fd8e9165181cb409**
Documento generado en 09/04/2021 09:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210036300
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANGEL GABRIEL POSSO PIEDRAHITA
EJECUTADO	NESTOR FABIO SERNASANTANA
ASUNTO	INADMITE- REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas fuera de texto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a670cd8e8bb29fe7fbf16002b84f8cea7feda7a42166489ce6c1f9778db7c0

Documento generado en 09/04/2021 11:50:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210036600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
EJECUTADO	ERICA TATIANA LOAIZA ECHEVERRI,
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 26 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA** y en contra de la demandada **ERICA TATIANA LOAIZA ECHEVERRI**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$4.641.935 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 4 y 8 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de OCTUBRE de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0366

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de abril de 2021, se constató que al Dr. **JOSE EDUARDO AGUDELO QUIROZ** con C.C **71372862** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **219720**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE EDUARDO AGUDELO QUIROZ** con T.P **222504** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0366

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

5fa53c0675fdce26bb326169d9692e02fde1d95615d2632bc406ad4af133d324

Documento generado en 08/04/2021 06:13:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0366

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200037000
PROCESO	EJECUTIVO menor CUANTIA
DEMANDANTE	FILMTEX S. A. S.
DEMANDADO	LV SOLUCIONES S. A. S.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	62

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo facturas de ventas N° 426775, 426776, 426642, 426467, 426293, 426198, 426019, 425850, 425801, 425727, 425726, 425276 Y 425176, a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de LV SOLUCIONES S. A. S.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este tipo de procesos, el título valor es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5° del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las **facturas electrónicas** aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, deben de cumplir los postulados y lineamiento del Decreto 2242 del 2015, así como los 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario. Razón por la cual, al entrar en estudio de las mismas, observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que el citado Decreto en su Art. 3 y 4 reza en unos de sus apartes:

***“Artículo 3°.**Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

(...)

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

(...)

***Artículo 4°.**Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá*

informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Al respecto es preciso también traer a colación lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co., el cual dispone los requisitos para los títulos valores así: “además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en título se incorpora, y 2) la firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo dispone el artículo 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 el cual indica:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables. (Subrayas fuera de texto).

Ahora, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: “...*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...*” ..Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (Subrayas fuera de texto).

El art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicho canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: ...2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación y del estudio de las **facturas de ventas electrónicas** aportada scon la demanda, se advierte de su tenor literal que la misma carece de varios de los requisitos mencionados anteriormente, los cuales son: **no contiene la firma de quien lo crea y de quien lo recibe, así como tampoco la fecha de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien recibe**, falencia que se aprecia en los documentos arrimados para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Por otro lado, este despacho judicial le hace saber al apoderado de la parte demandante que en el acápite de hechos y pretensiones hace mención a la factura de venta **N° 24333**, la cual no se aporta en los anexos de la demanda. Asimismo, le hace saber que si bien aporta en documento separado la aceptación tácita de las facturas N° 426775, 426776, 426642, 426467, 426293, 426198, 426019, 425850, 425801, 425727, 425726, 425276 Y 425176, estas no serán tenidas en cuenta de conformidad con el art 10 del Decreto 3327 del año 2009 el cual reza: “**El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y no es aplicable a las facturas electrónicas.**”

Finalmente, observa el despacho que el número de cédula de ciudadanía del Dr. **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES** indicada en el poder (en la parte de la firma) no coincide con la indicada en el cuerpo de la demanda.

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía incoada por FILMTEX S. A. S. en contra de LV SOLUCIONES S. A. S., de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de abril de 2021, se constató que al Dr. **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES** con C.C **79864846** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **221483**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES** con T.P **121548** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05f2200ce2c8c1238da4883a24bcdb89d30acfd072fd0289741c1364c9acf15

Documento generado en 09/04/2021 12:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210038000
PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y VIAS ING CONTRATISTAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 24 de MARZO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar poder para adelantar la presente demanda, toda vez que en allegado se indica que es para adelantar proceso con respecto del pagaré N° 0840100003083519 y el título valor aportado al plenario es el 913852949657. Asimismo, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del **demandado**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aee5c36d4ce6a9afeb4505402e1b7f3d4ee8a1f26b486823a29bda6cdd63c58

Documento generado en 09/04/2021 12:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210038200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.981.395-1
EJECUTADO	NELSON JAVIER RIVERA VASQUEZ LEIDYS ANDREA BARRETO PALENCIA
ASUNTO	INADMITE- REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020.. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

2° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado del cual se acredita correo electrónico, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

3° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANTONIO MEJIA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.555.698 portadora de la **T.P. 558.830** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **222165**.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b9489d8c996bf82dfd62c101df462ce6d4b0f043bdc16204e1820f8f0d1a11

Documento generado en 09/04/2021 03:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>